

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0612/2018**

**ACTOR: ...**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad **0612/2018**; y

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala Administrativa y Electoral al día hábil siguiente, la C. ... demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la **nulidad** del acto administrativo que describió en los siguientes términos:

**"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

a).- *Se demanda la nulidad de la resolución de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2018 de los inmuebles de mi propiedad con número de cuenta predial: ..., y que en su conjunto asciende a la cantidad total de \$48,335.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)".*

II.- Mediante auto de fecha *cuatro de abril de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; se tuvo a la parte actora ofertando pruebas en los términos del propio acuerdo y según las DOCUMENTALES que presentará, por último se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- En fecha *dos de julio de dos mil dieciocho*, se tuvo contestando la demanda a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando las pruebas que señalaran y de acuerdo a las documentales exhibidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para la ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación en fecha *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. En fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, se celebró la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º,



fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES PÚBLICAS exhibidas por las autoridades demandadas, consistentes en la resolución que fuera expedida por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, donde constan las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz respecto al ejercicio fiscal 2018, de cuatro inmuebles con cuentas prediales ..., según obra a fojas *cincuenta y dos a la cincuenta y cinco* de los autos, así como con *cuatro* copias certificadas de los avalúos catastrales respecto a los cuatro inmuebles en cita, según se advierte a fojas *treinta y cuatro a la treinta y siete* de los autos, documentales públicas que cuentan con dicho carácter al estar expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que cuenten con pleno valor probatorio para acreditar la existencia de los actos que se impugnan.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al

estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I y V, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes provocaría el sobreseimiento del presente juicio, lo que impediría el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la única causal de improcedencia que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES señala como "PRIMERA" en su escrito de contestación no se entra a su estudio, puesto que los argumentos que hace valer son en los mismos términos que los del recurso de reclamación que interpusiera, según se advierte a fojas *catorce a dieciséis* de los autos, resuelto mediante interlocutoria de fecha *veinte de junio del dos mil dieciocho* como INFUNDADO, de ahí que no se entre a su estudio.

Ahora bien, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) en la única causal de improcedencia hecha valer, en esencia argumenta que, debe sobreseerse el presente juicio al existir **falta de interés legítimo** de la parte actora, para lo que afirma que ésta no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, el que por parte del Instituto Catastral, no se le haya dado a conocer el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto, debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal que deviene en INFUNDADA, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la



propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base, no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que asienta, puesto que la parte actora impugna las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) y los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos **respecto a cuatro inmuebles de su propiedad, mismos que manifiesta desconocer**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en donde se prevé la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en la correspondiente ampliación de demanda el contenido tanto de la determinación de impuestos en cuestión, como del o los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos, una vez que la autoridad demandada eventualmente los hubiere exhibido anexos a su respectiva contestación de demanda, lo que en el caso ocurrió; más no significa que con ello carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales base para determinarlos, al constituir los multicitados avalúos catastrales sus antecedentes.

Aunado a todo lo expuesto, es la propia autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS quien le

reconoce el interés legítimo para combatir los actos administrativos base del presente juicio, al exhibir la determinación de impuestos en cuestión a nombre de la parte actora según se advierte específicamente a foja *cincuenta y dos* de los autos al inicio de la misma.

De ahí que sea incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en el presente juicio la nulidad los actos que impugna.

En cuanto a que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, ante lo que, dice, el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del o los avalúos catastrales al Instituto Catastral del Estado, sin que así lo hubiere hecho.

Resultando inexacto que se deba declarar el sobreseimiento ante los argumentos descritos anteriormente, puesto que es optativo para el interesado el interponer el recurso administrativo o el intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, no queda acreditado en autos que la parte demandante haya tenido conocimiento del formato a que se refiere el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE



FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las determinaciones de los créditos fiscales así como los avalúos catastrales que constituyen su antecedente al ser tomados como base para calcularlos.

**CUARTO.** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna interpuesta por la autoridad demandada o que esta Sala advierta de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1999, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.



De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Se entra en forma directa al estudio del concepto de nulidad TERCERO que la parte actora vierte en su escrito de ampliación de demanda, puesto que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a ésta, como se expondrá a continuación.

En el concepto de nulidad en estudio la parte actora argumenta en esencia que no se exhibieron los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos que combate, puesto que los que fueron exhibidos no corresponden a éstos, ya que las cantidades que se encuentran asentadas como la del valor catastral en cada uno de los avalúos no corresponden a la que se plasmaron pro este concepto en las determinaciones de impuestos.

Concepto de nulidad que es FUNDADA, puesto que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda entablada en su contra exhibió la resolución definitiva en la que fueron determinados los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018 respecto de *cuatro* inmuebles de cuentas prediales ... (fojas *cincuenta y dos a la cincuenta y cinco*), con lo que se cumplió parcialmente con el requerimiento formulado a las autoridades demandadas mediante auto de fecha *cuatro de abril de dos mil dieciocho*, ya que se debieron de exhibir sus antecedentes los que consisten en los avalúos catastrales que sirvieron de base para determinarlos, avalúos que son expedidos por el INSTITUTO CATASTRAL DEL





ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANISTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), y si bien es cierto que se pretendió dar cumplimiento al citado requerimiento con supuestos avalúos del ejercicio fiscal **2018** respecto a los inmuebles con cuenta predial ..., según consta a fojas *treinta y cuatro a la treinta y siete* de los autos, sin embargo ello no aconteció, puesto que las cantidades que fueron determinadas como “valor catastral” en los citados avalúos, no corresponden a las que fueron asentadas por la autoridad en cuanto al mismo concepto dentro de la resolución impugnada, los que sirvieron de base para llevar a cabo la determinación de los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal citado, para una mayor claridad se inserta a continuación una tabla, en la que se aprecian las cantidades que fueron asentadas como valor catastral en las documentales en comento (avalúos y determinaciones de impuestos):

CUENTA PREDIAL:	EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD DETERMINADA EN EL AVALUO	VALOR CATASTRAL EN LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA
***	2018	\$ 2,219,254.93	\$ 2,217,310.00
***	2018	1,009,348.12	1,008,474.00
***	2018	1,669,538.16	1,668,074.00
***	2018	1,621,588.46	1,620,168.00

Consecuentemente es evidente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANISTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES (SEGUOT), al no exhibir los documentos correspondientes (avalúos) que sirvieron de base para la determinación de los impuestos impugnados respecto al ejercicio fiscal **2018** de los inmuebles con cuenta predial ..., no se cumplió con el requerimiento que le fuera formulado a su parte.

Ante lo expuesto, se concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, puesto que no se exhibieron los avalúos tomados como base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 de los cuatro inmuebles de cuenta predial ... impugnados, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las documentales que sirvieron como **base para determinar los multicitados impuestos impugnados del ejercicio fiscal 2018**, al momento de ser requeridas por ésta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando — conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.



Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que así pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**OCTAVO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación que se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ante lo que de conformidad 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de **cuatro** inmuebles con cuenta predial ....

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se ordena que **deben restituir** a la parte actora en los derechos

que se hayan afectado en relación a las determinaciones impugnadas que han sido declaradas nulas, por tanto se ordena a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga **devolución** a la parte actora, previo los trámites necesarios, de la cantidad de **\$48,335.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que erogara por concepto de pago de las determinaciones multicitadas.

El pago en cuestión, se encuentra fehacientemente acreditado por la parte actora con el **“ACUERDO COMPENSATORIO EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE MERITO”** que fuera expedido con fecha *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, ya que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y si bien ésta fue expedida en cumplimiento a la sentencia definitiva que se dictó dentro del juicio de nulidad número 0286/2017, del índice de ésta Sala Administrativa, sin embargo, también se encuentra vinculada al presente juicio, puesto que en los puntos marcados como OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO según consta a fojas *seis y siete* de los autos, la autoridad demandada justifica en primer lugar, el porqué de su actuar, para luego plasmar la compensación de la cantidad de **\$48,335.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** como pago de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018 de cuatro inmuebles de cuentan predial números ...,



impugnadas en el presente juicio, y para una mejor claridad se procede a escáner las fojas donde aparecen los puntos señalados:

Foja 6:

OCTAVO.- Por lo que para efecto de dar cumplimiento, se tomará en consideración lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2017 el cual a la letra dice: La Secretaría de Finanzas Públicas Municipales está facultada para aplicar la compensación de oficio entre las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades municipales por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios. Dicha compensación se podrá aplicar también contra créditos fiscales, cuyo pago se haya autorizado a plazos, en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades municipales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

En el caso de contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo y, adicionalmente, saldos a favor o devoluciones a devoluciones, aun cuando estos se generen por resoluciones emitidas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o por los Tribunales Locales o Federales, también será aplicable la compensación y sin perjuicio de ello se entenderá cumplida la orden de devolución. Lo anterior para efecto de extinguir total o parcialmente los créditos fiscales y dar cabal cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de dichos tribunales.

NOVENO.-Del Artículo anterior se desprende que esta autoridad tiene la facultad de compensar de oficio entre las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades municipales por cualquier concepto, contra las cantidades que los mismos contribuyentes tengan la obligación de pagar por adeudos propios. Así también tomaremos en cuenta lo dispuesto en el Título Quinto, relativo a la Extinción de las Obligaciones, Capítulo I de la Compensación del Código Civil del Estado.

DÉCIMO.-El artículo 27 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes nos señala que la obligación fiscal es la relación que existe entre la persona física y moral y la Hacienda Pública Municipal, en virtud de la cual al actualizarse los extremos de una disposición hacendaria convierten al primero en deudor del H. Ayuntamiento de Aguascalientes. Para el caso que nos ocupa, las 8 cuentas prediales registradas en el Padrón Catastral Municipal, con diversas ubicaciones en este municipio, al contar con un

Foja 7:

H. AYUNTAMIENTO 20

propietario se actualizan los extremos de la norma jurídica tributaria y por tanto la propietaria MARÍA ELBA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, se convierte en deudor del Municipio y en consecuencia está obligada al pago del Impuesto a la Propiedad Raíz.

DÉCIMO PRIMERO.- De acuerdo a las Determinaciones de Impuesto que se acompaña al presente, se determina el adeudo que MARÍA ELBA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, tiene con el Municipio de Aguascalientes, con respecto a las cuentas que se establecen en el punto siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO.- La C. MARÍA ELBA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, adeuda al Municipio la cantidad de \$48,335.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Predial, correspondiente a al ejercicio fiscal 2018, respecto de las siguientes cuentas prediales: U578849, U578900, U578901 y U578910.

DÉCIMO TERCERO.- Se ordena devolver a MARÍA ELBA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, la cantidad de \$22,941.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo al punto OCTAVO, del presente acuerdo, expidiendo el cheque correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- INFORMESE a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado al fin de que tenga por cumplida la sentencia de fecha ocho de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Ante lo anteriormente expuesto, es que ésta Sala encuentra que los impuestos que la autoridad demandada tuvo por pagados mediante el acuerdo compensatorio anteriormente



valorado, por la cantidad que se ordena le sea devuelta a la parte actora, puesto que como ya fue expuesto, se refiere a pagos que se erogaban en favor de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, por la parte accionante, haciendo las veces de comprobante de pago el multicitado acuerdo compensatorio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61 fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018 respecto a los cuatro inmuebles de cuenta predial** ... según el considerando **OCTAVO** del presente fallo, según las razones expuestas en el **SEPTIMO** de éstos.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste. \*\*



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **catorce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0612/2018**, promovido por ... en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**